

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2019

A).- DH FEMENINA – ESCRITO DE LA COMISION DELEGADA RELATIVO AL CLUB INEF – L'HOSPITALET

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 6 de marzo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “A)” del Acta de este Comité de fecha 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Inef Barcelona alegando lo siguiente:

Primero: Que el acuerdo citado fue debidamente informado a esa Federación Española de Rugby, en el mismo momento de su realización y nos sorprende que dos años, periodo superior a una temporada completa, el inicio y casi la conclusión de la segunda se nos indique que no tiene validez.

*Segundo: Que según recoge el Derecho administrativo sancionador, sobre la irretroactividad en el procedimiento sancionador, es una consecuencia del principio penal de tipicidad y legalidad al que es aplicable el aforismo “**mutatis mutandis**”.*

Tercero: Que de acuerdo con el artículo número 9, punto 3 de la Constitución Española y el artículo número 25 de la CE, establecen que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Cuarto: Que a causa del tiempo transcurrido entendemos que los términos indicados en el punto tercero de los fundamentos de Derecho aplicados no son los que concurren en nuestro caso:

- 1. Que ni el Club Esportiu INEF de Barcelona, ni el Rugby Club L'Hospitalet, son Patrocinadores, entre ellos.*
- 2. Que ni el Club Esportiu INEF de Barcelona, ni el Rugby Club L'Hospitalet, son filiales entre sí. Puesto que en el convenio suscrito y cuya copia está en poder de las Federaciones Catalana y Española, no aparece en ningún punto el término filial.*
- 3. Que la interpretación unilateral que se haya formado dista del espíritu y el origen de nuestro vínculo, entre otras cosas por el hecho de que el Club Esportiu INEF de Barcelona, es un club con múltiples disciplinas, como figura en sus Estatutos, y puntualmente se suscriben acuerdos con otras*



entidades deportivas, como habrán observado al acceder a nuestra página web.

- 4. Que nuestro acuerdo no es vinculante para la categoría masculina. Ya que el deseo de los componentes de esa sección es mantener su espíritu universitario, pese a participar en las competiciones de la Federación Catalana. Estas actividades no vinculan a las actividades propias del RC L'Hospitalet en sus diversas competiciones.*

*Quinto: Que la ausencia de los conceptos patrocinador ni filial entre ambos clubes, no entendimos la necesidad de formalizar ante notario ningún acuerdo por tratarse de dos entidades deportivas sin afán de lucro y no son sociedades anónimas deportivas. En ese sentido el acuerdo existe para ambas sigue vigente el aforismo **Pacta sunt servanda** y así fue admitido por las Federaciones para aceptar y cursar las inscripciones y realizar las posteriores competiciones a lo largo de todo este extenso periodo de tiempo, sin objeción alguna.*

Sexto: Que una vez se notificó el acuerdo, La Federación, nunca nos pidió revisar ese acuerdo por si consideraban que no era válido por lo que tampoco se nos concedió un plazo para subsanar las posibles irregularidades que consideraran oportunas de ese acuerdo tal y como establece la Ley administrativa.

Séptimo: Que nuestro club así lo aprobó en la Asamblea Ordinaria de socios celebrada en el mes de setiembre, donde entre otros asuntos correspondientes a otras secciones, se informó y se aprobó se pudiera llevar a cabo este acuerdo. De tal suerte nos consta que también lo hizo en los mismos términos el Rugby Club L'Hospitalet.

Octavo: Que en consecuencia con fecha 1 de octubre, se firmó el acuerdo y fue informado a la FER. Razón por la que si consultan sus calendarios verán que se produjo el oportuno cambio en la denominación para la temporada 2017/2018 y quedó fijado como INEF-L'Hospitalet. Con el cual se ha practicado todas las actuaciones, escritos, actas y comunicaciones a los órganos federativos y a terceros.

Noveno: Que no existe cambio de club alguno, ni tampoco se exigen derechos de formación. Participamos en la competición estatal y autonómica de forma indistinta con todas nuestras jugadoras, sin diferenciar su procedencia el club de origen.

Décimo: Que a tenor literal de todo procedimiento en su día adjuntamos la certificación de la Federació Catalana de Rugby que demostraba nuestra participación con un equipo B tal y como era preceptivo y permite dar cumplimiento al punto segundo, de la circular número seis, en los extremos que determina la normativa vigente.

SOLICITA

Primero: Que, teniendo este escrito por presentado en tiempo y forma, lo admita, y en su mérito, y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contiene, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.



Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso y posterior archivo ante la ausencia de falta.

Tercero: Que subsidiariamente, y en caso contrario, se entregue copia completa, y debidamente foliada del expediente sancionador y se establezca como medida cautelar la suspensión de la sanción, entretanto no sea firme la resolución.

TERCERO.- Se recibe documento de la Federación Catalana de Rugby certificando la participación del equipo B (RC L'Hospitalet) en la competición catalana de Rugby, tal y como era preceptivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el escrito de alegaciones recibido por parte del Club Esportiu INEF Barcelona, cabe mencionar que no consta en la FER, ni los interesados aportan como prueba, la comunicación que dejó constancia del conocimiento por parte de la FER de la situación que nos ocupa, que supuestamente la comunicación de dicho acuerdo que, no fecha en ningún caso dos años atrás, puesto que el acuerdo suscrito fecha de 1 de octubre de 2017, por lo tanto, de 1 año 5 meses y escasos días, y correspondiendo según dispone el artículo 217.2 de la vigente Ley 1/2007 de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba al interesado, para dotar del efecto jurídico correspondiente a las pretensiones, al que es aplicable el aforismo “*onus probandi*”.

SEGUNDO. –No cabe alegar irretroactividad dado que la conducta incumplida por parte de INEF ya se encontraba recogida y debidamente tipificada en el Reglamento General de la Federación Española de Rugby. En definitiva, no es que se esté aplicando una nueva normativa a un hecho anterior a la misma y que, además, sea desfavorable o más desfavorable que la anterior, sino que se trata de la misma norma.

TERCERO. – Que en la suscripción de acuerdos y negocios jurídicos prima conocer la voluntad de quienes lo hayan suscrito, siendo necesaria una interpretación del mismo, la cual primará ante la denominación que se le adjudique al acuerdo. En consecuencia, siguiendo lo establecido en el art.1282 del Código Civil, “*para juzgar la interpretación de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato*”. Además, el artículo 1286 establece, “*las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato*”. Es por ello que, se interpreta que el objeto del acuerdo suscrito por parte del INEF y L'Hospitalet alude a una relación análoga a la filiación.

CUARTO. – Los clubes con múltiples disciplinas pueden suscribir tantos acuerdos deseen, siempre y cuando estos no sean contrarios a la normativa que les afecte, en este caso, a la normativa de la FER.

QUINTO. –La Federación Catalana de Rugby no ostenta competencias de reconocimiento a nivel de competición nacional, siendo competente para dicho reconocimiento expreso la Federación Española de Rugby.

SEXTO. – El artículo 81.bis.3 del Reglamento General de la FER exige que el acuerdo de filiación suscrito entre INEF y L'Hospitalet se establezca ante notario. En el caso que nos ocupa, el acuerdo se ha producido en documento privado, pero dando cumplimiento al resto de requisitos que el citado artículo establece.



Por ello, y de acuerdo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece un plazo de diez (10) días para la subsanación y mejora de las solicitudes, procede emplazar al club interesado a fin de que subsane su solicitud elevando a público el acuerdo de filiación presentado en plazo a esta FER.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO.- EMPLAZAR POR DIEZ (10) DÍAS a los interesados a fin de que eleven a público el acuerdo de filiación presentado ante esta FER.

B).- SOLICITUD APLAZAMIENTO ENCUENTRO DIVISION HONOR, GERNIKA RT – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité, en la fecha de 12 de marzo de 2019, escrito del club CR Cisneros solicitando se vuelva a aplazar el encuentro de División de Honor de la 16ª jornada de liga (2 de febrero de 2019 -fecha original- 2/3 de marzo de 2019 -fecha fijada en anterior aplazamiento, 9-10 marzo y 16-17 - fecha fijada en el último aplazamiento) que tenían que disputar contra el club Gernika RT, a otra fecha debido a que han sido convocados tres jugadores de su club con la Selección Nacional Absoluta para la concentración previa al partido correspondiente al REIC 2019 contra Alemania en Colonia, para lo que los jugadores deberán estar concentrados con la selección nacional absoluta de rugby a XV del lunes 11 al domingo 17 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del CR Cisneros alegando lo siguiente:

“Desde el CR Complutense Cisneros, habiendo recibido la convocatoria de la Selección Española Absoluta para el partido con Alemania en la que se incluyen cuatro jugadores de nuestro CLUB, vamos a solicitar el aplazamiento del partido fijado por el CCDD para el próximo 17 de marzo.

Atento a esta situación, nos hemos puesto de acuerdo con el Bizkaia-Gernika RT, para acordar jugar el partido el miércoles 1 de mayo, siempre que el CCDD de la FER autorice el aplazamiento.

Las razones de fijar esta fecha son las siguientes:

- *el 21 de abril es domingo de resurrección y además, ambos equipos habrán jugado cuatro partidos de liga en las semanas anteriores.*
- *el fin de semana del 27/28 de abril, el CR Complutense Cisneros estará inmerso en la organización de la Final de la CSMR 2019 de Rugby y por tanto, todos los jugadores de la primera plantilla estarán abocados a su trabajo como voluntarios.*
- *Asimismo, la competición de DH no se reanuda hasta el 12 de mayo en que comienzan los Play-off y la promoción de Ascenso/Descenso comenzará el 26 de mayo, por tanto, la fecha propuesta no afecta en ningún caso a la competición”.*



TERCERO.- Se recibe escrito por parte del club Gernika RT ratificando lo establecido en el escrito del club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La solicitud del CR Cisneros se encuentra amparada por el Punto 4º.a) de la Circular nº 4 de la FER que dijo que *"En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta"*.

Cabe destacar, en primer lugar, que el párrafo 2º del Punto 4º de la Circular nº4 referente a las normas que regirán el LIII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina en la temporada 2018/2019, debe ser siempre interpretado bajo el criterio extensivo (o más favorable a los interesados). En dicho caso, el concepto *"una actividad"* debe ser interpretado como *"cualquier actividad"* que tanto la Selección Nacional Sénior o Sub-20, ya sea de XV o de VII, celebren y afecte al club que tenga tres o más jugadores convocados en total entre todas ellas.

El motivo para que dicha solicitud se entienda estimada es que, según criterio de este Comité, la norma (amparada en un acuerdo aprobado por la Asamblea General) pone el acento en que para estimarse la propia solicitud lo relevante es que un club se vea privado de, al menos, tres jugadores a la hora de afrontar un determinado encuentro, como sucede en el caso que nos ocupa.

En el caso que tratamos, la solicitud se ha formulado dentro del plazo establecido en el acuerdo tomado por dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, el cual se refleja en el Punto 4º.a) de la Circular nº 4 de la FER aquí aplicable, por lo que debe ser admitida dicha solicitud y, al concurrir los requisitos establecidos en la normativa aplicable, también debe ser estimada.

SEGUNDO.- El Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER contempla la posibilidad de aplazamientos de encuentros por causas justificadas previstas en las normativas. El caso que nos ocupa reúne esos requisitos. El aplazamiento no afecta al sistema de competición (doble vuelta en la fase primera) ni a las fechas de las fases finales de "Play Off". Para casos similares, de encuentros suspendidos, el artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que se fuerce al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen. Así se ha hecho, pues en el caso que tratamos se ha tenido que aplazar el partido en tres ocasiones. En este supuesto, nos decantamos porque prevalezca el principio "pro competición". En el caso que tratamos no hay competición en la nueva fecha establecida para la disputa de este encuentro.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- AUTORIZAR que el encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los clubes Gernika RT y CR Cisneros **se vuelva a aplazar**.



SEGUNDO.- ESTABLECER como fecha de disputa para este encuentro el día **1 de mayo de 2019**.

C).- SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, URIBEALDEA RKE – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto k del Acta de este Comité de fecha 6 de marzo de 2019

SEGUNDO.- No se recibe ningún escrito por parte del club Uribealdea RKE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Declarar al club Uribealdea RKE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- El club Uribealdea RKE no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículo 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19. Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 150 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO.- SANCIONAR al club **Uribealdea RKE** por incumplir los puntos 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 150 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 27 de marzo de 2019.

D).- SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, ZARAUTZ RT – GETXO RT

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club Zarautz RT no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 9 de marzo de 2019 entre este club y el Getxo RT

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del*



Árbitro si la información insertada es correcta” en el encuentro disputado entre el club Zarautz RT y el Getxo RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”.*

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de marzo de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

E). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR AGUSTIN BARGIELA DEL VIGO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Agustín BARGIELA, licencia nº 1103745, del club Vigo RC, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de diciembre de 2018, 27 de enero de 2019 y 10 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Arto. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Agustín BARGIELA.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del club Vigo RC, **Agustín BARGIELA**, licencia nº 1103745 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Vigo RC** (Art. 104 del RPC).

F). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR IGNACIO VILLEGAS DEL VIGO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Ignacio VILLEGAS, licencia nº1104379, del club Vigo RC, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 22 de diciembre de 2018, 12 de enero de 2019 y 10 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Arto. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Ignacio VILLEGAS.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del club Vigo RC, **Ignacio VILLEGAS**, licencia nº 1104379 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Vigo RC** (Art. 104 del RPC).

G). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR CRISTIAN SARMIENTO DEL GETXO RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Cristian SARMIENTO, licencia nº1709139, del club Getxo RT, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de septiembre de 2018, 02 de marzo de 2019 y 09 de marzo de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Arto. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Cristian SARMIENTO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del club Getxo RT, **Cristian SARMIENTO**, licencia nº 1709139 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **Getxo RT** (Art. 104 del RPC).

H). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR LUCIANO SMIDT DEL CR SANT CUGAT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Luciano SMIDT, licencia nº 0920762, del club CR Sant Cugat, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 06 de octubre de 2018, 01 de diciembre de 2018 y 09 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Arto. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Luciano SMIDT.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del club CR Sant Cugat, **Luciano SMIDT**, licencia nº 0920762 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - **AMONESTACIÓN** al club **CR Sant Cugat** (Art. 104 del RPC).

D).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, UR ALMERIA – CR CISNEROS

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 6 de marzo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “N)” del Acta de este Comité de fecha 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- No se recibe ningún escrito por ninguna de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. – Los hechos recogidos en el acta resultarían, según la redacción de los mismos, sancionables en atención al RPC y demás normativa y principios aplicables.

Sin embargo, en el supuesto que nos ocupa, el árbitro señala que no pudo ver la supuesta agresión del jugador nº 21 del club UR Almería, ya que se encontraba lejos de la zona del campo donde se produjo esta supuesta agresión, saludando a jugadores de ambos equipos. Por lo tanto, este Comité no puede sancionar por unos hechos que no resultan probados.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. – ARCHIVAR sin sanción el presente expediente.

J).- SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE FASE DE ASCENSO A DH FEMENINA, XV RUGBY MURCIA – AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club XV Rugby Murcia no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 9 de marzo de 2019 entre este club y XV Rugby Murcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 31 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”* en el encuentro disputado entre el club XV Rugby Murcia y el club AD Ingenieros Industriales las Rozas, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Los interesados deben tener en cuenta que el artículo 14.I.g) de la Circular nº 31 de la FER, que regula la Competición de Ascenso a División de Honor B Femenina durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del*



punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometa la infracción.”.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER “El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de marzo de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

K).- SANCION POR NO EMISION EN STREAMING DEL ENCUENTRO DE ASCENSO A DIVISION DE HONOR FEMENINA, XV RUGBY MURCIA – AD ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Consta en los archivos de la FER que el Club XV Rugby Murcia no ha retransmitido por streaming el encuentro celebrado el día 9 de marzo de 2019 entre este club y el club AD Ing. Industriales las Rozas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación relativa a “En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea” en el encuentro disputado entre los clubes XV Rugby Murcia e Ingenieros Industriales las Rozas, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- En este caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 7.v) de la Circular nº 31 de la FER, que regula la Competición de fase de ascenso a División de Honor B Femenina durante la temporada 2018-19:



*“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión por vía internet, los clubes que actúan de locales **deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea.**”*

Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 14.I.h) de la Circular nº 31 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B Femenina durante la temporada 2018-19:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado v) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción.”

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 250 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO.- INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación relativa *“a producir la señal del encuentro, al menos con una cámara, y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea”*.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 20 de marzo de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.

L). – ENCUENTRO CAMPEONATO AUTONÓMICO S18, MADRID - CATALUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

“Tarjeta roja jugador número 6 de Cataluña por voltear a un jugador, cayendo este con la cabeza. El jugador de Madrid ha podido seguir jugando sin problemas.”

SEGUNDO. – Se reciben las siguientes alegaciones por parte de la Federación Catalana de rugby:

“Primero.- Adjuntamos el link del video del partido para que el comité pueda valorar correctamente la naturaleza de la acción.

<https://www.youtube.com/watch?v=XvmqDhhQ17E&t=3175s> la acción se produce en el minuto 53:10 de la filmación.

Una vez visionadas las imágenes se aprecia que el jugador de Cataluña impacta correctamente con el hombro en la parte lumbar del Jugador de Madrid justo en el instante despues que el que el jugador de Madrid efectuara una finta en gesto de "off load". Una vez el jugador de Madrid ha efectuado el gesto, el Jugador de Cataluña se ve superado por la propia inercia del jugador de Madrid, con la consecuencia que lo voltea y al caer impacta con la zona superior del cuerpo. A



destacar que el jugador de Cataluña no levanta expresa y voluntariamente al Jugador de Madrid, sino que simplemente limita su avance por la zona inferior de su cuerpo. No se aprecia que el Jugador de Cataluña empuje contra el suelo al jugador de Madrid. Así mismo, es de destacar que el jugador de Madrid puede continuar con normalidad sin más consecuencias, y incluso saluda amistosamente al Jugador de Cataluña el cual pide disculpas en el acto (minuto 54.01).

También hemos de considerar que la acción al ser de un jugador S18 no se le debe aplicar la sanción estipulada en el reglamento, teniendo en cuenta el artículo 105 del RPC que considera como atenuante ser de una categoría inferior.

Teniendo en consideración lo anterior, les agradeceríamos que considerasen la acción como una acción fortuita o en todo caso una infracción leve de las establecidas en el artículo 89.b), con la sanción de una amonestación”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Tras el visionado de las pruebas gráficas aportadas por la Federación Catalana de Rugby, este Comité interpreta que el jugador nº 6 de Cataluña realiza la comisión de la infracción de un “spear tackle” sin consecuencia de daño o lesión, como bien anota el árbitro del encuentro en las observaciones del acta.

SEGUNDO,- De acuerdo con el Art.89.b) RCP, los hechos descritos en el acta pueden calificarse como:

“b) Falta Leve 2:

Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión; entradas peligrosas en la misma acción de juego sin causar daño o lesión; escupir a otro jugador; pisotones en Zona compacta del cuerpo, en acción de juego, sin causar daño o lesión; agresión con el pie en Zona compacta a jugador de pie en acción de juego sin causar lesión, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”).

SANCIÓN: *De Uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.”*

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Guillem VALENZUELA.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

SEGUNDO. – Según el Art.104 RCP, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial, con su selección al jugador Guillem VALENZUELA ARGANDOÑA de la Selección de Cataluña S18, licencia nº0901067, por comisión de Falta Leve 2 (Artículo 89.b) del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el artículo 76 del RCP.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN a la Federación Catalana de Rugby (Art.104 RCP).

M). – ENCUENTRO SELECCIONES AUTONOMICAS S16 CATEGORIA B, ARAGON – CASTILLA Y LEON

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 6 de marzo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “P)” del Acta de este Comité de fecha 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito de la Federación Aragonesa de Rugby alegando lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** En el citado acta se manifiesta por el árbitro, en lo referente a que: el entrenador de Aragón se dirige al linier acabando casi el partido y le dice “no tenéis ni puta idea” (S.I.C.), esta federación consultado al entrenador en cuestión, Don Alfredo BENEDI MAILIN, provisto de licencia federativa 0202928. Éste manifiesta que en ningún momento se dirigió hacia ningún linier o miembro arbitral expresándoles hacia ellos cualquier tipo de desconsideración, y menos la que consta en el acta sobre la que ahora se combate.*

Prueba de ello es que el citado entrenador en ningún momento fue expulsado por esa conducta del área técnica de su selección, siendo enterado de esa posible conducta por la apertura de este procedimiento.

***SEGUNDO.-**En ningún momento, por parte de esta Federación ni del entrenador afectado se quiere poner en duda el contenido del acta, es decir, que se oyera tal expresión, no obstante , pero si esa expresión se hubiera dicho, en ningún momento fue dirigida hacia el linier o hacia cualquier miembro del trío arbitral, hecho que a nuestro juicio queda suficientemente acreditado, habida cuenta de que el entrenador no fue expulsado de dicha área técnica.*

***TERCERO.-** En consecuencia, el entrenador de la Selección de Rugby de Aragón, no sería merecedor de ninguna sanción en el presente procedimiento, puesto que su actuación no se encuentra tipificada en el art 95 del RPC, en concordancia con el 94 b) del mismo cuerpo legal, ya que en modo alguno hubo desconsideración hacia el linier. Por lo que tampoco cabría sanción económica a la Federación Aragonesa de Rugby.”*

TERCERO.- Se recibe aclaración solicitada al árbitro del encuentro, dónde se indica que fue informado por el linier de los hechos acaecidos a la finalización del encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Es preciso indicar que lo que recoge el árbitro en el acta del encuentro goza de presunción de veracidad iuris tantum ex artículo 67 del propio RPC. Del mismo modo, las alegaciones efectuadas por la Federación Aragonesa de Rugby no pueden tener favorable acogida, ya que deben entenderse como alegaciones de parte, sin ningún tipo de soporte documental que pruebe su versión de los hechos o que derrumbe las observaciones realizadas en el acta del encuentro por el árbitro del mismo, qué como se ha indicado, gozan de presunción de veracidad en tanto no se demuestre la contrario.

Por tanto, y de acuerdo a la aclaración realizada por el árbitro del encuentro, el entrenador no fue expulsado por sus declaraciones durante el encuentro porque el árbitro no fue informado de ello hasta la finalización del mismo.

SEGUNDO.- Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 94.b) en relación con el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que los malos modos hacia el colegiado del encuentro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador de la Federación de Rugby de Aragón, Alfredo BENEDI, nº de licencia 0202928.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar la Federación Aragonesa de Rugby por esta infracción será de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su selección al entrenador **Alfredo BENEDI** de la Selección Aragonesa de Rugby, licencia nº 02029287, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 95 y 94.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - SANCIONAR a la Federación Aragonesa de Rugby por la falta Leve cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94.b) del RPC con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 27 de marzo de 2019.

TERCERO. - AMONESTACION a la Federación Aragonesa de Rugby (Art. 104 del RPC).

N).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:



División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZALEZ, Beatriz	0918957	INEF- L'Hospitalet	10/03/2019
MISHAN, Miranda	0921046	INEF- L'Hospitalet	10/03/2019

División de Honor B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MARTINEZ, Ignacio	0703852	CR El Salvador	09/03/2019
BARGIELA, Agustín (S)	1103852	Vigo RC	10/03/2019
DAVILA, Carlos	1105871	Vigo RC	10/03/2019
VILLEGAS, Ignacio (S)	1104379	Vigo RC	10/03/2019
MENDEZ, Jose	1711471	Zarautz RT	09/03/2019
SARMIENTO, Cristian (S)	1709139	Getxo RT	09/03/2019
LASA, Aitor	1709538	Getxo RT	09/03/2019
HOBBS, Samuel	1614648	XV Babarians Calviá	09/03/2019
SMIDT, Luciano (S)	0920762	CR Sant Cugat	09/03/2019
FERRARI, Juan Pablo	0915988	CR Sant Cugat	09/03/2019
ENDRE, Lucas	1618963	RC Valencia	09/03/2019
NAVAS, Brian	1611669	CP Les Abelles	09/03/2019

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MAGDALENA, Nuria	1710316	Eibar RT	10/03/2019
CABALLERO, Miryam	2918883	XV Rugby Murcia	09/03/2019
MARTINEZ, Ascensión	3210442	XV Rugby Murcia	09/03/2019
SARABIA, Victoria	1220761	Ing. Industriales Las Rozas	09/03/2019
ABRIL, Ana	1612738	C.P. Les Abelles	10/03/2019

Campeonato Selecciones Autonómicas S18

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VINUESA, Gonzalo	1210012	Madrid	10/03/2019



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 13 de marzo de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario